

Ley N° VIII-0566-2007

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Artículo 1° de la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°.- EXIMESE del Impuesto de Sellos a toda operatoria financiera y de seguro institucionalizada, instrumentada a través de las entidades financieras, oficiales y privadas, comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y compañías de seguros encuadradas en la Ley Nacional N° 20.091, que se encuentren inscriptas en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos; para los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción, cuando la operatoria se concrete con destino a actividades que se realicen en el territorio de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el Artículo 27 de la Ley N° VIII-0254-2006, el Ítem 14) del Inciso e) el que quedará redactado de la siguiente manera:

e) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros. Con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas de las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado.-

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el Artículo 29 de la Ley N° VIII-0254-2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- a) Con el CERO COMA SIETE POR MIL (0,7 ‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;
- b) Con el CERO COMA NUEVE POR MIL (0,9 ‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.-

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTÍCULO 4°.- Agregar en el Artículo 49 de la Ley N° VIII-0254-2006, Apartado X Punto D – REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, a continuación del Punto 7), el siguiente:

8	Inscripciones de Sociedades Extranjeras – Art. 123 de la Ley Nacional N° 19.550.-	\$ 130,00
9	Derecho De Archivo – Tasa Anual	\$ 50,00

ARTÍCULO 5°.- Esta Ley rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinte días del mes de Junio del año dos mil siete.-

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados

BLANCA RENEÉ PEREYRA
Presidenta
Cámara de Senadores

JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores